

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Correo: [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00345-00  
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
SOLICITANTE: ADRIÁN MARULANDA QUINTERO**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

En auto del 2 de mayo de 2022 se corrió traslado por 10 días al Distrito Especial de Santiago Cali –acreedor-, de la manifestación realizada por el promotor –Adrián Marulanda Quintero-, frente a la objeción presentada contra el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto –objeción presentada por el mismo acreedor Distrito Especial de Santiago de Cali-.

Así mismo, en la citada providencia –auto del 2 de mayo de 2022-, se dispuso que vencido el plazo antes mencionado sin que el Distrito de Santiago Cali realizara manifestación, se reconocerían los créditos, se asignarían los derechos de voto y se fijaría el plazo para la presentación del acuerdo, de conformidad con el inciso 6, artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, vencido el plazo antes mencionado sin que se haya recibido manifestación del mencionado acreedor, la instancia procede a dar aplicación a la norma citada, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En auto del 17 de enero de 2017 –fls. 79-82 cuaderno 1- se admitió el proceso de reorganización del señor Adrián Marulanda Quintero, en su condición de comerciante, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

Tras surtir la ritualidad del proceso concursal, en cumplimiento del artículo 24 de la ley en cita, el 22 de febrero de 2019 el señor Adrián Marulanda Quintero, en calidad de promotor, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto –fls. 372-375 cuaderno 1-, del que se corrió traslado a los acreedores por el término de cinco (05) días, mediante auto del 8 de mayo de 2019 –fl. 376 cuaderno 1-, en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

**CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece que: *"No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."*

Se tiene en cuenta que en este asunto fueron presentadas objeciones por el Distrito Especial de Santiago de Cali, pero frente a ellas el promotor probó que los valores en que se fundan dichas objeciones -impuesto de industria y comercio de los años 2016 y 2017- fueron cancelados en su totalidad el 13 de junio de 2019, por la suma de \$2.020.201, de lo cual se allegó el correspondiente soporte –archivos 20, 21-. Frente a ello, como antes se dijo, el Distrito Especial de Santiago de Cali nada manifestó, con lo cual puede entenderse que esas objeciones han sido

conciliadas; es procedente entonces dar aplicación a la norma ya citada, en el sentido de reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

Así las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006 en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto -presentado por el promotor fls. 372-375 cuaderno 1- quedará así:

| ACREEDOR                                          | DEUDA            | DERECHO DE VOTO       | CLASE         |
|---------------------------------------------------|------------------|-----------------------|---------------|
| YERUSKA GUTIERREZ                                 | \$1.500.000,00   | -1.536.450-0,3362%    | LABORAL       |
| DIAN                                              | \$1.275.747,00   | -1.426.030-0,3120%    | FIASCAL       |
| BANCOLOMBIAS.A.                                   | \$36.966.769,00  | -37.661.744-8,2407%   | HIPOTECARIO   |
| BANCOLOMBIAS.A.                                   | \$173.062,056,73 | -176.315.623-38,5793% | HIPOTECARIO   |
| BANCO DE BOGOTÁ                                   | \$110.535.084,41 | -112.613.144-24,6406% | QUIROGRAFARIO |
| BANCO DE OCCIDENTE                                | \$1.097.928,00   | -1.097.928-0,2402%    | QUIROGRAFARIO |
| BANCO DE OCCIDENTE                                | \$25.775.983,00  | -25.775.983-5,6400%   | QUIROGRAFARIO |
| FINESA S.A.                                       | \$13.730.537,00  | -13.730.537-3,0043%   | QUIROGRAFARIO |
| LA UNICA DISTRIBUIDORA LTDA                       | \$9.580.343,00   | -9.864.879-2,1585%    | QUIROGRAFARIO |
| LUZ CARLINA QUEJADA ANGULO                        | \$2.402.500,00   | -2.473.854-0,5413%    | QUIROGRAFARIO |
| ADRIAN MARULANDA QUINTERO CAPITAL \$74.524.832,00 |                  | -74.524.832-16,3067%  | ACCIONISTA    |

En consecuencia, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor Adrián Marulanda Quintero, un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Igualmente, se advierte al deudor que para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor persona natural comerciante Adrián Marulanda Quintero, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor Adrián Marulanda Quintero, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. ADVIÉRTASE que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

**TERCERO:** Por último, cabe recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3º de la ley 2213/22, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

**NOTIFÍQUESE**  
***Firma electrónica<sup>1</sup>***  
**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ**  
**RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00345-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe6ad3d9fa8a230722452e3360b611f33b362195b3c997d392e13b76f6affea**

Documento generado en 28/02/2023 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/V alidarDocumento>